

Expediente: **539/23**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PACHECO DANIEL FERNANDO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/11/2023 - 04:53**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PACHECO, Daniel Fernando-DEMANDADO/A
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 539/23



H20501247645

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PACHECO Daniel Fernando s/ SUMARIO. EXPTE N° 539/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

3652023

Concepción, 22 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. JOSE MARIA LOZANO MUÑOZ en fecha 31/07/2023 como apoderado de la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, promueve juicio en contra de PACHECO DANIEL FERNANDO, D.N.I. N° 26.648.076, con domicilio en frente a los Bungalós, Capitán Cáceres, Monteros, por la suma de PESOS: CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 92/100 (\$56.142,92), en concepto de capital, con más los intereses, condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.

Como fundamento de su acción, dice que su mandante como emisora de Tarjeta de Crédito VISA, otorgó al demandado la tarjeta de crédito en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema.

Dice que el contenido de los resúmenes de cuentas, conforme las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las tarjetas de créditos emitidas por la actora se tienen por aprobados y reconocidos si no son observados por el usuario hasta la fecha consignada en las mismas.

Afirma que su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas, con vencimientos en las siguientes fechas 13/07/22, 10/08/22, 14/09/22, 12/10/22, 09/11/22 Y 14/12/22, de los cuales surge la deuda reclamada por la suma de \$56.142,92 (pesos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y dos con 92/100) no siendo abonados a sus respectivo vencimiento.

Ofrece y acompaña con carácter probatorio: Solicitud de tarjeta de crédito y condiciones generales, contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito VISA suscripta por el demandado, Anexo Tasa de Intereses, Requerimiento de información UIF para personas físicas, resúmenes de cuenta con fecha de vencimiento 13/07/22, 10/08/22, 14/09/22, 12/10/22, 09/11/22 Y 14/12/22, informe de Contaduría ex Departamento de gestión y mora de fecha 07/06/2023 emitido por la Caja Popular De Ahorros de la Provincia De Tucumán, Boleta de sueldo y D.N.I del accionado.

En fecha 14/09/2023 se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado en por la actora en su demanda. En fecha 23/10/2023 el apoderado de la actora comunica que el Sr. Pacheco Daniel Fernando canceló la deuda reclamada en autos, solicita sea condenado en costas y se regulen sus honorarios profesionales.

En fecha 24/10/2023 previo a todo trámite se le ordena al Dr. Lozano Muñoz acompañe la documentación que acredite el pago efectuado por el demandado denunciado por la actora.

En fecha 26/10/2023 el representante de actora cumplimenta con lo solicitado acompañando asiento cancelatorio emitido por la Oficina de Gestión de Cobranza extrajudicial de fecha 19/10/2023.

Una vez confeccionada Planilla Fiscal y cumplimentadas las medidas para mejor proveer ordenadas, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Atento a las constancias de autos, debo decir que el silencio del demandado implica caer dentro de lo prescripto por el artículo 438 nuevo C.P.C.C., correspondiendo, en consecuencia, tener por auténticos los instrumentos precedentemente citados.

Por otra parte, previo análisis de la prueba documental adjuntada por la actora, considero por un lado que surge probado que el demandado solicitó, ante la misma, la adhesión a la Tarjeta de crédito Visa emitida por la Caja Popular de Ahorros, no cumpliendo con el pago de las deudas contraídas a sus respectivos vencimientos, acreditada con la documentación mencionada anteriormente, habilitando la vía judicial a la actora para exigir el pago.

Además surge claramente que la parte demandada luego de iniciado este proceso realizó pago cancelatorio de lo adeudado más los intereses y gastos generados por la mora en la que incurrió quedando esto fehacientemente probado mediante recibo oficial de pago con carácter cancelatorio emitido en fecha 19/10/2023 por la Oficina de Gestión de Cobranza extrajudicial, con el respectivo sello oficial fechador del cual surge que el accionado realizó en fecha 23/10/2023 pago efectivo por la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 90/100 (\$159.176,90), importe que resulta del total debido por falta de pago de los resúmenes de Tarjeta a sus respectivos vencimientos más lo contemplado por intereses y demás gastos.

Así, encontrándose acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada como también el pago de esta, teniendo en cuenta la conducta asumida por el accionado quien no se ha

presentado a estar a derecho y contestar la demanda, corresponde receptar favorablemente la demanda incoada por la accionante; en consecuencia, se tiene por existente y por CANCELADA la deuda reclamada en autos, teniendo por reconocidos los pagos efectuados por el demandado Sr. Pacheco Daniel Fernando por parte de la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN. Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada art.61 C.P.C.C.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico es decir la suma de \$56.142,92, reclamado en el escrito de demanda.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ, como apoderado del actor, en doble carácter y como ganador, en virtud de art.14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$28.071,46. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado Sr. Pacheco Daniel Fernando por parte de la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

SEGUNDO: Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCT).

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la actora, José María Lozano Muñoz, por la suma ciento ochenta mil con 00/100 (\$180.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme a lo considerado.

CUARTO: Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.